

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 00711** de WILLIAM QUINTERO GONZÁLEZ contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Informando que se mediante auto de 28 de junio del año que avanza se tuvo por contestada la demanda a la pasiva y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPT y de la SS, el próximo 28 de julio de 2021 (fls. 241 a 241 vto.). Sírvase proveer.

La secretaría,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de resolver lo que corresponda, ello, en aras de llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y que se encuentra programadas para el próximo 28 de julio de 2021, a la hora de las 9 a.m., según se dispuso en auto de 28 de junio hogañó; sin embargo, al revisar el plenario y en especial la contestación allegada por la enjuiciada, se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., según lo normado en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa del procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Lo anterior, por cuanto el Despacho al revisar las pruebas documentales enlistadas por la pasiva en su contestación (fls. 211 a 211 vto.), las cuales entiende esta judicatura, están contenidas en el correo electrónico que remitió esa entidad, el 3 de marzo de 2021 a las 13:39 (fls. 204 y 226 y ss), no fue posible acceder a las mismas, aspecto que fue informado por el despacho a esa demandada, como se avizora del email remitido el 4 de marzo de 2021 (fl. 226); situación que persiste hoy en día y aun así por un error involuntario del juzgado se tuvo por contestada la demanda, cuando lo procedente era inadmitirla para que corrigiera tal falencia.

Dicho lo anterior, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No.36088, en la que señaló que:

"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al

juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por consiguiente, en punto del derecho superior al debido proceso, es menester **dejar sin valor ni efecto** el auto de 28 de junio de 2021 (fl. 241 a 241 vto.), en lo atinente a las decisiones de haberse tenido por contestada la demanda a la accionada, fijado fecha para llevar a cabo audiencia y citar a las partes a la misma; en lo demás PERMANEZCA INCÓLUME.

En consecuencia, se procede con el estudio de la contestación presentada por la convocada a juicio FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fls. 204 y ss), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. Al tratar de verificarse las pruebas documentales que enlista en su contestación la accionada a folios 211 a 211 vto., se remite el Juzgado a los enlaces contenidos en los correos de 3 de marzo de 2021, en los que envió la demandada la contestación (fls. 204 y 226 y ss), sin que el despacho pudiese acceder a esos archivos, por lo que la pasiva deberá aportar las pruebas que relaciona en dicho acápite, en formato PDF al correo del Juzgado, para su estudio.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse por **no contestada** la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para continuar con la etapa respectiva. Por secretaría remítase adicionalmente, copia del presente auto al correo electrónico de las partes, en caso de que éstos fueran informados en el expediente, sin embargo, en todo caso la providencia se entenderá notificada por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 26 JUL 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Libertad Gloria Ángel Figueroa Herrera** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00191-00**. Sírvasse proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, por cuanto no faculta al abogado para reclamar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados,

conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

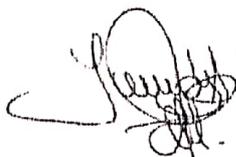
3. En la demanda no se informa el canal digital en el que debe ser notificada la demandante, Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo exigido por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma./Lxsa.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>26 JUL. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>078</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Handwritten Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Yina Mileidi Pérez Tovar** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Clara Emperatriz Jiménez de Ballén**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00192-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La pretensión tercera se excluye con la cuarta, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular una pretensión como principal y otra como subsidiaria.
2. La prueba del numeral 1.4. se aporta de forma incompleta, como quiera que no obra la página 2 de la misma.
3. La prueba del numeral 1.10. no se aporta de forma legible.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se

encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

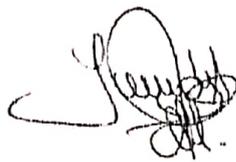
4. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
5. En la demanda no se informa el canal digital en el que pueden ser notificados los testigos, acorde con lo exigido por el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma./Dfh.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUL 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>078</u>	
LA SECRETARIA,	_____